



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

001

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:**  
TEECH/JDC/282/2018 y su  
acumulado  
TEECH/JDC/283/2018.

**Actora:** Consuelo Domínguez  
Camposeco.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de  
Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y  
Cuenta:** Juan Gerardo Vega  
Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente,  
TEECH/JDC/282/2018 y su acumulado,  
TEECH/JDC/283/2018 integrados con motivo a los Juicios  
para la Protección de los Derechos Político Electorales del  
Ciudadano, promovidos por **Consuelo Domínguez  
Camposeco**, en su carácter de candidata a Síndico Municipal  
propietario del Partido Político Nueva Alianza, en contra del  
desconocimiento del derecho que ostenta para ocupar una

regiduría plurinominal en el Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, por parte del Partido Nueva Alianza, en contubernio con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **1. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

**b) Período de Registros de Candidato.** De acuerdo con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

**c) Ampliación del Plazo de Registro.** Mediante acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

002

mismo feneció a las 23:59 horas del jueves 12 de abril de la misma anualidad.

**d) Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

**e) Jornada electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Estación Juárez, Chiapas.

**f) Acuerdo de asignación de Representación Proporcional.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en marco del Proceso Local Ordinario 2017-2018.

**g) Publicación del Acuerdo en medios electrónicos.** Con fecha 15 de Septiembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ,

publica a través de su página electrónica, el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018<sup>1</sup>.

## 2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## 3. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de las demandas, informe circunstanciado y anexos.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Consuelo Domínguez Camposeco**, en su carácter de candidata a Síndico Municipal propietario del Partido Político Nueva Alianza, por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del desconocimiento del derecho que ostenta para ocupar una regiduría plurinominal en el Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; por otra parte, el treinta del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de

---

<sup>1</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por la misma actora; mediante acuerdos de treinta de septiembre de la misma anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado acordó tener por recibido el escrito de presentación del medio de impugnación, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/282/2018, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1501/2018; asimismo, ordenó dar vista a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para efectos de que, por única ocasión, en un plazo de tres horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, remitiese copia certificada del acto impugnado, escritos de terceros interesados, junto a las documentales que se hubiesen aportado al mismo, acompañados del informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital, así como, la documentación relacionada y que se estimase pertinente, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes descrito, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas por los diversos 345, 418 y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por otra parte, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/283/2018 al radicado con el número TEECH/JDC/282/2018, al existir conexidad de las causas, toda vez que se trata de la misma actora, del mismo acto

4

5

impugnado y autoridades responsables, ordenando remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos.

**c) Turno, radicación y citación para emitir resolución.**

Con fecha treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente al expediente TEECH/JDC/282/2018, presentado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus anexos; acordó tener por radicados los expedientes y tomando en cuenta que en los asuntos en comento, se actualiza una probable causal de improcedencia de los juicios, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente; y

**Considerando**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votada al manifestar que aconteció el desconocimiento del derecho que ostenta para ocupar una regiduría plurinominal en el



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, por parte del Partido Nueva Alianza, en contubernio con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el citado municipio, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver los medios de impugnación en comento.

**II. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se advierte que los mismos fueron interpuestos por la misma actora, impugnando el mismo acto, consistente en el supuesto desconocimiento del derecho que ostenta la promovente, para ocupar una regiduría plurinominal en el Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, por parte del Partido Nueva Alianza, en contubernio con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/282/2018 y TEECH/JDC/283/2018.

**III. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede

4

8.7

100

a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que en ambos, la actora impugna el desconocimiento del derecho que ostenta para ocupar una regiduría plurinominal en el Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, por parte del Partido Nueva Alianza, en contubernio con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, del análisis realizado al acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se realizó la asignación de Regidurías por el Principio de representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>2</sup>, en la página dos, del Anexo 2 denominado "Regidurías de Representación Proporcional Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", se aprecia lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

IEPC  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Dirección Ejecutiva de Asesorías Políticas  
ANEXO 2  
Regiduría de Representación Proporcional Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE REGIDURÍA	NOVEDAD	PAISAJE	ESPELDO PATERNO	LEPROVISTA	GENERO	CATEGORÍA REGIDURÍA
215	2 MARQUES DE COMILAS	PARTIDO NUEVA ALIANZA	(SINDICATA) PROPIETARIO	BEATRIZ	AGUIRRE	SCHAVEZ	M
216	2 MARQUES DE COMILAS	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	GUADALUPE	HERNANDEZ	LEONARDO	M
216	2 MONTECristO DE GUERRERO	PARTIDO ACCION NACIONAL	(PRESIDENTE(A) PROPIETARIO)	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
216	2 MONTECristO DE GUERRERO	INFORMA	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
132	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
130	2 ENRIQUENO ZAPATA	PARTIDO CHIASAS UNIDO	(PRESIDENTE(A))	(SAGALA)	EVELAZQUEZ	VAZQUEZ	M
229	3 EL PEREÑO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	(SINDICATA) PROPIETARIO	GUADALUPE LUZETH	COCAZQUEZ	INAY	M
229	3 EL PEREÑO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	(SINDICATA) PROPIETARIO	CONSUELO	DOMINGUEZ	CANPOSICO	M
229	3 EL PEREÑO	PARTIDO NUEVA ALIANZA	(SINDICATA) PROPIETARIO	ELLEN DEL STAFFORD	HERNANDEZ	OSCAR	M

De la imagen antes inserta, claramente podemos advertir, que contrario a lo afirmado por la hoy actora, la autoridad señalada como responsable, la enlista dentro de las personas a quienes les fue asignada una Regiduría de Representación Proporcional, dentro del municipio de Mezcalapa, Chiapas, de ahí pues que no haya existido la vulneración a sus Derechos Políticos Electorales, como ella afirma.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es desechar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324 numeral 1, fracción y II, y 413, numeral 1, fracción X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

**"Artículo 324.**

I. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

**"Artículo 346.**

I. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche el medio de impugnación, cuando se

f

*(Handwritten signature)*

acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

**"Artículo 413.**

**1.** Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

**X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y (...)"**

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable por principio de cuentas, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la notoria improcedencia de los mismos, procede darlos por concluidos sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versan los asuntos, mediante una resolución de desechamiento.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho que la actora argumente que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de septiembre del año que transcurre, toda vez que contrario a lo aducido por la accionante, es preciso señalar que el Consejo General, el doce de septiembre del año en curso, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, por el que se realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue dado a conocer a la ciudadanía en general, mediante publicación en el portal de internet<sup>3</sup> del mencionado Organismo Público, publicación que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1. Fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

<sup>3</sup> Visible en la ruta <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>



Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XIX.2o.P.T.37 L y jurisprudencias emitidas por el poder judicial de la federación de rubro y texto siguiente.

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

**“INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.** La información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, como sucede en relación con las pruebas confesional, testimonial, pericial y documental; no obstante ello, doctrinalmente se ha considerado que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan gráficamente hechos relevantes, susceptibles de perfeccionarse y apreciarse por los sentidos, por lo que si mediante la impresión de una página de Internet se reproduce la información en un documento que puede tener valor probatorio, debe concluirse que a la impresión de esa información, dada su naturaleza, le resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental.”

Mediante el citado acuerdo se resolvió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entre las que se encuentra, la regiduría del municipio de Mezcalapa, Chiapas, y si éste fue publicado el quince de septiembre de dos mil dieciocho, es incuestionable que a partir de esa fecha la actora contaba con cuatro días para impugnar el supuesto desconocimiento de su derecho a fungir como regidora por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución, el hecho de que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, concedido a los terceros interesados, así como para remitir las constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del Código Comicial local; por lo que en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable remita la documentación correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

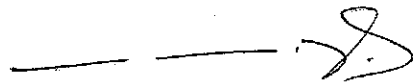
## ACUERDA

**Primero.-** Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/283/2018**, al diverso **TEECH/JDC/282/2018** relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Consuelo Domínguez Camposeco, por existir conexidad en la causa, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**Segundo. Se tienen por no presentados** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/282/2018**, y su acumulado **TEECH/JDC/283/2018**, promovidos por Consuelo Domínguez Camposeco, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de esta sentencia.

• **Notifíquese**, a la Actora **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 316, 317 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**



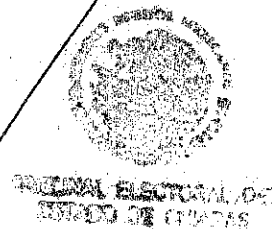
**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**




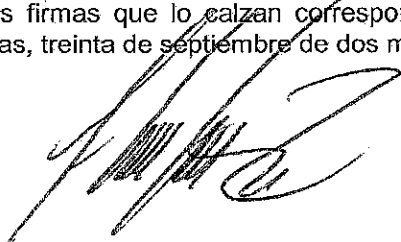
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**



**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/282/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Doy fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CHIAPAS**

**SECRETARÍA GENERAL**

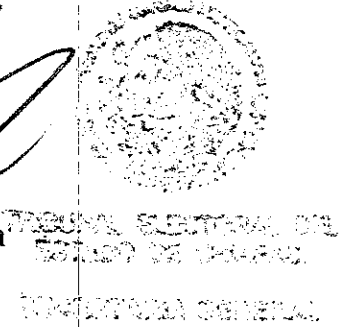


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/282/2018  
y su acumulado TEECH/JDC/283/2018.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de SETE --- fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día treinta de septiembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre del dos mil dieciocho.-----

**Fabiola Anton Zorrilla**  
Secretaria General



ACTUACION

100

100

100

100